

Bogotá, 18/02/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330085851**

Fecha: 18/02/2025

Señor (a) (es)

Moreno Y Galvis Transportes Y Carga Limitada En Liquidación

Avenida 6 No 0 70

Cucuta, Norte De Santander

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12806

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12806** de **02/12/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD
ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (16 páginas)

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12806 **DE** 02/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No 12806 **DE** 02/12/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**"*

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 12806 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**"

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 12806 DE 02/12/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**"*

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800204862-0** habilitada mediante Resolución 245 de 12/08/2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹³, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 10671A de fecha 13 de junio de 2022 mediante el radicado No. 20225341269182 del 18 de agosto de 2022

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹³ *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"*.

RESOLUCIÓN No 12806 DE 02/12/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**"*

con NIT 800204862-0 presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas XVP698 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

15.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁴, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁵, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁶

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁷, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"*.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, urbano están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12806 DE 02/12/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**"*

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800204862-0** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa XVP698 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

18.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 10671A del 13/06/2022¹⁸

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 10671A del 13/06/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas XVP698 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(...) SE CORRIGE FECHA DE LA INFRACCION DIA 13 DE JUNIO DE 2022 SIENDO LAS 14 Y 20 HORAS. EL CONDUCTOR SE TRANSPORTA DESDE SANTA MARTA CON DESTINO A BUCARAMANGA CON FORMATO DE MANIFIESTO DE CARGA NÚMERO 132829 Y ES SOLICITADO EN EL PEAJE EL DIFICIL MAGDALENA. SOLICITANDOLE LA DOCUMENTACIÓN Y MANIFIESTO DE CARGA Y MANIFIESTA QUE VA HACER UN VIAJE A MOMPOX BOLIVAR. CAMBIA LA RUTA DEL VIAJE. TRANSPORTA PUBLICIDAD. VALLAS METALICAS Y DE MADERAS CON CARGA MAS DE 80 PORCIENTO"*, así:

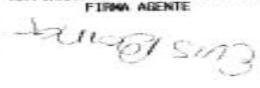
<p>INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 10671A 1. FECHA Y HORA 2022-06-07 HORA: 10:11:09 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: PLATO PUEBLO NUEVO 6 7 - PEAJE EL DIFICIL ARIGUANI (MAGDALENA) 3. PLACA: XVP698 4. EXPEDIDA: FLORIDABLANCA (SANTANDER) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE NO APLICA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: NO FECHA: 2022-06-13 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI CIUDADANIA: NACIONALIDAD: Colombiano EDAD: 54 NOMBRE: EDISON GUTIERREZ DIRECCION: PEAJE EL DIFICIL TELEFONO: 3174487169 MUNICIPIO: BUCARAMANGA (SANTANDER) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10016779231 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 2104549 VIGENCIA: 2023-09-22 CATEGORIA: C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: ELICENIA CORREA BARRERA TIPO DE DOCUMENTO: C.C. NUMERO: 63316332 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: Moreno y galvis transportes y carga ltda TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 8002048620 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AÑO: 1995 ARTICULO: 49 NUMERAL: 3 LITERAL: C 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto de carga NUMERO: 132829 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA</p>	<p>14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: No aplica MUNICIPIO: ARIGUANI (MAGDALENA) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 857 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1989) ARTICULO: No aplica NUMERAL: Aplica 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: No aplica 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: N/A FECHA: 2022-06-13 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES SE CORRIGE FECHA DE LA INFRACCION DIA 13 DE JUNIO DE 2022 SIENDO LAS 14 Y 20 HORAS. EL CONDUCTOR SE TRANSPORTA DESDE SANTA MARTA CON DESTINO A BUCARAMANGA CON FORMATO DE MANIFIESTO DE CARGA NUMERO 132829 Y ES SOLICITADO EN EL PEAJE EL DIFICIL MAGDALENA. SOLICITANDOLE LA DOCUMENTACION Y MANIFIESTO DE CARGA Y MANIFIESTA QUE VA HACER UN VIAJE A MOMPOX BOLIVAR. CAMBIA LA RUTA DEL VIAJE. TRANSPORTA PUBLICIDAD. VALLAS METALICAS Y DE MADERAS CON CARGA MAS DE 80 PORCIENTO. 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: EIVIS ALFONSO BORNACHERA SALCEDO PLACA: 043810 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBAG 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR</p>
---	---

Imagen 2. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 10671A del 13/06/2022

En el contexto de la presente investigación, esta Dirección de Investigaciones verificó en la plataforma del RNDC los manifiestos expedidos para el vehículo de

¹⁸ Allegado mediante el radicado No. 20225341269182 del 18 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN No 12806 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**"

placas XVP698 durante junio de 2022, identificando que el manifiesto de carga No. 132829 fue emitido por la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** el 13 de junio de 2022, fecha en la cual también se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT), lo que establece a dicha empresa como responsable de la operación de transporte que dio origen a la presente diligencia administrativa, como se muestra a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

[Consultar Manifiestos](#) [Generar PDF Consulta](#) [Consultar Estado Placa/Licencia](#)

Consulta realizada el 2024/10/23 a las 12:03:24

Nro. de Documento	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora	Nombre Empresa	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa	Fecha Exped	Estado
68860798	Manifiesto	R-132829	2022/06/13 10:00:09	MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA	SANTA MARTA MAGDALENA	BUCARAMANGA SANTANDER	2104549	XVP698		2022/06/13	CE

Imagen 2. consulta en la plataforma del RND del vehículo de placas XVP698 con fecha inicial 2022/06/12 a 2022/06/14.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 10671A del 13/06/2022 el vehículo de placas XVP698 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

En el marco de la presente resolución de apertura de investigación, se ha determinado que la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800204862-0** incurrió en una infracción a la normatividad vigente del Sector Transporte al no portar un manifiesto de carga válido para la operación de transporte en la que se vio involucrado el vehículo de placas XVP698 el día 13 de junio del 2022.

En concreto, el vehículo fue detenido en el peaje "el Difícil", Magdalena, transportando mercancía con destino a Mompo, Bolívar. Sin embargo, la documentación presentada por el conductor, específicamente el manifiesto de carga No. 132829, únicamente amparaba la ruta de Santa Marta, Magdalena con destino a Bucaramanga, Santander. Esta situación evidencia una clara contravención a las disposiciones establecidas en la normativa vigente del sector de transporte de carga, que requieren que cada operación esté respaldada por un manifiesto que coincida con la ruta y las condiciones de la carga.

La ausencia de un manifiesto adecuado no solo pone en riesgo la legalidad de la operación, sino que también compromete la confianza en el sistema de transporte público, lo que justifica la apertura de esta investigación para determinar las responsabilidades correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que,

RESOLUCIÓN No 12806 **DE** 02/12/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**"*

presuntamente, la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** incurrió en los supuestos de hecho previstos en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800204862-0** presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas XVP698 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800204862-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas XVP698 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 del del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:.*

RESOLUCIÓN No 12806 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**"

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800204862-0** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800204862-0**.

ARTÍCULO 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800204862-0** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos,

RESOLUCIÓN No 12806 DE 02/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**"

y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.12.02
14:44:42 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: AV 6 # 0-70
Cúcuta, Norte de Santander

Proyectó: Juan Sebastian Murillo - Contratista DITTT
Revisó: Paola A. Gualtero- Profesional Especializado DITTT.

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 - 11:58:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN c5CRzu1A94

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION
Nit : 800204862-0
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 54510
Fecha de matrícula: 27 de agosto de 1993
Ultimo año renovado: 2008
Fecha de renovación: 02 de marzo de 2009
Grupo NIIF : No reportó.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV 6 # 0-70 VIA AL SALADO - El saludo
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : No reportó.
Teléfono comercial 1 : 5780239.
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV 6 # 0-70
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : No reportó.
Teléfono para notificación 1 : 5780239

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3096 del 21 de agosto de 1993 de la Notaria 3a. De Cucuta de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 1993, con el No. 9301089 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 - 11:58:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN c5CRzu1A94

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 0289 del 08 de mayo de 2023 del Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2023, con el No. 1012637 del Libro VIII, se decretó Inscripción de la demanda.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se encuentra disuelta desde el 21 de agosto de 2013, por vencimiento del término de duración.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto principal de la sociedad es la explotación en todo el territorio nacional e internacional de la industria del transporte de carga y automotor en todas sus modalidades, pudiendo la sociedad en cumplimiento del objetivo prestar su servicio automotor en los diferentes radios de acción y modalidades, de acuerdo a lo establecido por las autoridades de transportes y por convenios legalmente celebrados por Colombia con otros países; además podrá comprar, vender, importar, exportar toda clase de vehículos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes; establecer talleres de mecánica automotriz; almacenes de repuestos para suministrar los mismos talleres. Podrá igualmente la sociedad en desarrollo de su objeto adquirir, gravar, enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro del objeto; tomar interés como accionista en otras compañías similares, o fusionarse con ellas.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 85.000.000,00 dividido en 85.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

GONZALEZ RIVERA LAURA MARINA
Nro. Cuotas 500

CC. 37255731
Valor \$ 500.000,00

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 - 11:58:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN c5CRzu1A94

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PICO MAYORGA RAMIRO
Nro. Cuotas 84500

CC. 5754044
Valor \$ 84.500.000,00

Totales

Nro. Cuotas: 85000

Valor: \$ 85.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la asamblea general de socios. El gerente será el representante legal de la sociedad en todos los actos judiciales o extrajudiciales, y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales dentro de las limitaciones que le señalen la ley, los estatutos y las disposiciones y resoluciones de la asamblea general. Corresponderá al gerente el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones: 1) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente. 2) Convocar a la asamblea a reuniones en los casos previstos en estos estatutos. 3) Ejecutar las resoluciones e instrucciones que le imparta la asamblea de socios. 4) Promover y sostener toda clase de juicios, gestiones y acciones necesarias para la defensa de los intereses sociales y constituir apoderados judiciales o extrajudiciales para negocios determinados por la asamblea general y con la autorización de ella. 5) Suspender y en general imponer sanciones, salvo la destitución, a los empleados de la sociedad e informar de tales hechos a la asamblea. 6) Responsabilizarse por la contabilidad de la sociedad en asociación del funcionario que se nombre para el efecto, y deberá presentar oportunamente las cuentas, inventarios y balances ante la asamblea en sus sesiones ordinarias y su informe sobre el reparto de utilidades. 7) Presentar a la asamblea un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales y sobre las reformas que considere convenientes introducir en su organización. 8) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social; enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles, hipotecar bienes raíces, dar en prenda bienes muebles, con las restricciones señaladas en estos estatutos. 9) Las demás funciones que le señalen la ley y los estatutos o las disposiciones de la asamblea general. Dentro de las facultades de la junta de socios, entre otras tenemos: Literal j) autorizar al gerente para la cesión, enajenación, hipoteca de bienes muebles o inmuebles de propiedad de la compañía, cuyo valor sea superior a \$2,000,000.00 M/ l; k) limitar las funciones del gerente cuando lo considere oportuno, para lo cual se registrará en la cámara de comercio copia auténtica del acta en que se decreta tal limitación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 5 del 21 de julio de 1997 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 1997 con el No. 9307266 del libro IX, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 - 11:58:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN c5CRzu1A94

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PICO MAYORGA RAMIRO	C.C. No. 5.754.044
SUBGERENTE	RAFAEL ANTONIO DIAZ DIAZ	C.C. No. 19.266.358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) E.P. No. 1419 del 31 de mayo de 1996 de la Notaria 3a. De 9305678 del 26 de julio de 1996 del libro IX Cucuta Cúcuta
- *) E.P. No. 2826 del 28 de julio de 1997 de la Notaria 3a. 9307234 del 11 de agosto de 1997 del libro IX De Cucuta Cúcuta
- *) E.P. No. 2867 del 11 de octubre de 1999 de la Notaria 3. 9310248 del 13 de octubre de 1999 del libro IX De Cucuta Cúcuta

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 - 11:58:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN c5CRzu1A94

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA

Matrícula No.: 54511

Fecha de Matrícula: 27 de agosto de 1993

Último año renovado: 2008

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : AV 6 # 0-70 VIA AL SALADO - La Merced

Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 502 del 24 de julio de 2000 del Juzgado 11 Civil Municipal De Bucaramanga de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2000, con el No. 1000158 del Libro VIII, se decretó EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2457 del 02 de noviembre de 2004 del Juzgado 14 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2004, con el No. 1001703 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 708 del 31 de marzo de 2005 del Juzgado Primero Civil Municipal Descongestión de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 2005, con el No. 1001798 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 31 del 11 de febrero de 2008 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2008, con el No. 1002910 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO .

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 762 del 24 de mayo de 2017 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2017, con el No. 1008631 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DEMANDA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1783 del 08 de noviembre de 2017 del Juzgado 2 Civil Del Circuito de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017, con el No. 1008893 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 - 11:58:18
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN c5CRzu1A94

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.
Secretaria General.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
